

Resolución No. 01264

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIONES NOS. 01671 DEL 26 DE AGOSTO DE 2020 Y 00221 DEL 26 DE ENERO DE 2021”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 01671 del 26 de agosto de 2020** (2020EE144119), la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el sellamiento temporal de los pozos identificados con los códigos **pe-08-0001** con coordenadas Norte= 102643,550 Este= 94172,160, (Topográficas) y **pe-08-0002 (Codificación anterior aj-08-0038)** con coordenadas Norte= 102621,990 Este= 94198,610, (Topográfica) pertenecientes a la propiedad horizontal **CONJUNTO AMERICAS CLUB RESIDENCIAL ETAPA 1**, identificada con **NIT. 900.263.322-1**, ubicados en el predio de la **CALLE 3 SUR No. 69 A – 60**, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el citado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 29 de septiembre de 2020, al correo autorizado americasclub1@hotmail.com.

Que mediante **Radicado No. 2020ER177867 del 13 de octubre de 2020**, la Doctora **MARISOL FAJARDO GARAVITO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.024.005 expedida en Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 234.860 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del interesado, presentó recurso de reposición en contra de lo dispuesto en la Resolución No. 01671 del 26 de agosto de 2020.

Que mediante **Resolución No. 00221 del 26 de enero de 2021** (2021EE14220), la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, confirmó la **Resolución No. 01671 del 26 de agosto de 2020**, mediante la cual se ordenó el sellamiento temporal de los pozos identificados con los códigos **pe08-0001** con coordenadas Norte= 102643,550 Este=

Resolución No. 01264

94172,160, (Topográficas) y **pe-08-0002** (Codificación anterior aj-08-0038) con coordenadas Norte= 102621,990 Este= 94198,610, (Topográfica) perteneciente a la propiedad horizontal **CONJUNTO AMERICAS CLUB RESIDENCIAL ETAPA 1**, identificada con **NIT. 900.263.322-1**, ubicados en el predio de la **CALLE 3 SUR No. 69 A – 60**, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 26 de enero de 2021, a la Doctora **MARISOL FAJARDO GARAVITO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.024.005 expedida en Bogotá,.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, realizó visita de control el día 22 de marzo de 2022, al predio localizado en la **CALLE 3 SUR No. 69 A – 60**, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales de los pozos eyectores identificados con los códigos **pe-08-0001** y **pe-08-0002**, para lo cual emitió el **Concepto Técnico No. 04622 del 27 de abril de 2022** (2022IE96487), que concluyó:

“(…)

6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 22 de marzo del 2022, se realizó visita técnica de control al predio ubicado en la Calle 3 Sur No. 69 A – 60, con el fin de verificar las condiciones actuales de los pozos eyectores identificados con códigos pe-08-0001 y pe-08-0002, las captaciones se encuentran ubicadas en los sótanos de las torres 1 y 2 correspondientemente del Conjunto Américas Club Residencial. (Ver fotos No. 1 a la 3).

--	--

Resolución No. 01264

	
<p>Foto No. 1. Fachada del predio</p>	<p>Foto No. 2. Ubicación del pozo eyector pe-08-0001</p>
	
<p>Foto No. 3. Ubicación del pozo eyector pe-08-0002</p>	

De acuerdo con la verificación se evidencian tuberías de PVC en las dos captaciones por las cuales es dirigida el agua subterránea hacia la red pluvial del Distrito Capital, (Ver Fotos No. 4 y 5), no se observan residuos o sustancias que puedan generar algún tipo de riesgo al suelo o al acuífero.

--	--

Resolución No. 01264

	
<p>Foto No. 4. Vista al interior del pozo eyector pe-08-0001</p>	<p>Foto No. 5. Vista al interior del pozo eyector pe-08-0002</p>

Teniendo en cuenta los antecedentes establecidos en presente concepto técnico, específicamente los consignados en la Resolución No. 01671 (2020EE144119) del 26/08/2020 confirmada por la Resolución No. 00221 (2021EE14220) del 26/01/2021, referente a la obligación de ejecutar el sellamiento temporal de los pozos eyectores pe-08-0001 y pe-08-0002, se da claridad que por la naturaleza de las captaciones, no es viable técnicamente desarrollar dicho sellamiento, ya que podrían generarse unos posibles impactos que afectaría directamente la estructura de las torres (inundación de sótanos), es por esto que, dicha figura deberá sólo constituirse desde el área administrativa (estado de la captación) y no desarrollarse físicamente. Conforme lo indicado anteriormente el agua extraída por estas captaciones es dirigida a la red de alcantarillado pluvial y no se encuentra realizando ningún tipo de aprovechamiento o uso.

Así mismo, en el momento en que el usuario decidiría aprovechar el recurso generado en dichos pozos, automáticamente requerirá de tramitar la respectiva concesión de agua subterránea con la información correspondiente.

7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA Y/O DEL ASUNTO

Una vez verificada la documentación disponible y el sistema FOREST, no existe información para ser evaluada.

8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Resolución No. 01264

Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16

Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.	CUMPLIMIENTO
<i>De acuerdo con lo observado el día de la visita técnica realizada el día 22/03/2022 y teniendo en cuenta que el agua subterránea está siendo dirigido a la red pluvial del Distrito Capital, no se realiza aprovechado de dicho recurso.</i>	SI

9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

9.1 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución No. 00221 (2021EE14220) del 26/01/2021, Notificada el 26/01/2021 y Ejecutoria del 27/01/2021.	
ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 01671 del 26 de agosto de 2020, mediante la cual se ordenó el sellamiento temporal de los pozos identificados con los códigos pe08-0001 con coordenadas Norte= 102643,550 Este= 94172,160, (Topográficas) y pe-08-0002 (Codificación anterior aj-08-0038) con coordenadas Norte= 102621,990 Este= 94198,610, (Topográfica) perteneciente a la propiedad horizontal CONJUNTO AMERICAS CLUB RESIDENCIAL ETAPA 1, identificada con Nit. 900.263.322-1, ubicados en el predio de la CALLE 3 SUR No. 69 A – 60 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.	CUMPLIMIENTO
<i>De acuerdo con lo concluido en el numeral 6 del presente concepto técnico, técnicamente no es viable adelantar el sellamiento temporal de los pozos eyectores debido que se pueden presentar afectaciones en la estructura del predio (Torre 1 y 2). A razón de lo anterior, la figura jurídica sólo podrá ser constatada desde área administrativa (estado de la captación) y no desarrollarse físicamente.</i>	SI

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	SI
JUSTIFICACIÓN	

Resolución No. 01264

El día 22 de marzo del 2022, se realizó visita técnica de control al predio ubicado en la Calle 3 Sur No. 69 A – 60, con el fin de verificar las condiciones actuales de los pozos eyectores identificados con códigos pe-08-0001 y pe-08-0002; las captaciones se encuentran ubicadas en los sótanos de las torres 1 y 2 correspondientemente del Conjunto Américas Club Residencial.

Durante la verificación se evidencian tuberías de PVC en las dos captaciones por las cuales es dirigida el agua subterránea hacia la red de alcantarillado del Distrito Capital, no se observan residuos o sustancias que puedan generar algún tipo de riesgo al suelo o al acuífero.

*El usuario **CUMPLE** con el **Decreto 1076 de 2015**, al no realizar aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, de acuerdo con lo establecido en el presente concepto.*

*El usuario **CUMPLE** con el **Resolución No. 00221 (2021EE14220) del 26/01/2021**, cabe resaltar que actualmente el agua extraída por estas captaciones es dirigida a la red de alcantarillado pluvial y no se encuentra realizando ningún tipo de aprovechamiento o uso.*

11. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

11.1 GRUPO JURÍDICO

Se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo lo siguiente:

- *La apertura del expediente, para que reposen en él todas las actuaciones técnicas y jurídicas, citadas en los antecedentes del presente concepto técnico, referentes al usuario CONJUNTO AMÉRICAS CLUB RESIDENCIAL ETAPA 1. - PROPIEDAD HORIZONTAL., identificado con Nit. 900263322-1.*
- *Teniendo en cuenta lo concluido en los numerales 6 y 9 del presente concepto técnico referente a la obligación de ejecutar el sellamiento temporal de los pozos eyectores pe-08-0001 y pe-08-0002, se da claridad que, por la naturaleza de las captaciones técnicamente no es viable ejecutar dicho sellamiento, ya que podrían generarse unos posibles impactos que afectaría directamente la estructura de las torres (inundación de sótanos), es por esto que, dicha figura deberá sólo constituirse desde el área administrativa (estado de la captación) y no desarrollarse físicamente; razón por la cual se informa al Grupo Jurídico para que desde sus competencias se determine el procedencia de los actos administrados Resolución No. 01671 (2020EE144119) del 26/08/2020 confirmada por la Resolución No. 00221 (2021EE14220) del 26/01/2021. (...)"*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que mediante **Memorando 2022IE277007 del 26 de octubre de 2022**, el Grupo Técnico de Aguas Subterráneas, recomendó acoger as recomendaciones del **Concepto Técnico No. 04622 del 27 de abril de 2022** (2022IE96487), referentes al sellamiento temporal de los pozos eyectores identificados con los códigos **pe-08-0001** y **pe-08-0002**, debido a que la naturaleza de los pozos eyectores impiden el sellamiento definitivo de estos, so pena de generarse posibles impactos que afectarían directamente la estructura del predio; así mismo, no se puede deshabilitar el sistema

Resolución No. 01264

de bombeo existente, necesario para enviar el agua al sistema pluvial de la ciudad y, en caso de pretender usar este recurso, se deberá tramitar la respectiva concesión de aguas subterráneas ante la Entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procederá a determinar la situación jurídica de la **Resolución No. 01671 del 26 de agosto de 2020** (2020EE144119) confirmada por la **Resolución No. 00221 del 26 de enero de 2021** (2021EE14220), a través de la cual, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó a la propiedad horizontal **CONJUNTO AMERICAS CLUB RESIDENCIAL ETAPA 1**, identificada con **NIT. 900.263.322-1**, el sellamiento temporal de los pozos eyectores identificados con los códigos **pe-08-0001** y **pe-08-0002**, localizados en la **CALLE 3 SUR No. 69 A – 60**, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., sin que hasta la fecha se hubiese acatado lo ordenado en las providencias ya mencionadas.

Que destacando los pronunciamientos mencionados en la parte resolutive de esta actuación jurídica y lo concluido en el **Concepto Técnico No. 04622 del 27 de abril de 2022** (2022IE96487), por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, en el cual, se evidencio en visita de control realizada el día 22 de marzo de 2022, que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado a través de la **Resolución No. 01671 del 26 de agosto de 2020** (2020EE144119) confirmada por la **Resolución No. 00221 del 26 de enero de 2021** (2021EE14220), ya que por la naturaleza de las capacidades técnicamente no es viable ejecutar dicho sellamiento, ya que podrían generarse unos posibles impactos que afectaría directamente la estructura de las torres (inundación de sótanos), es por esto que, dicha figura deberá sólo constituirse desde el área administrativa (estado de la captación) y no desarrollarse físicamente.

Que así, al observar el pronunciamiento del Grupo Técnico de Aguas Subterráneas de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, donde se exalta la imposibilidad de efectuar el sellamiento temporal de los pozos eyectores identificados con los códigos **pe-08-0001** y **pe-08-0002**, localizados en la **CALLE 3 SUR No. 69 A – 60**, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., debido a la naturaleza de los mismos, se procederá a decretar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 01671 del 26 de agosto de 2020** (2020EE144119) confirmada por la **Resolución No. 00221 del 26 de enero de 2021** (2021EE14220), por las razones que se expondrán a continuación:

Que respecto al principio de certeza jurídica, se encuentran los ya citados conceptos técnicos, que nos dan elementos de juicio para invocarlo.

Que el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

*“(…) **Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

Resolución No. 01264

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia. (...) (Negrilla fuera de texto)

Que, respecto al tema de la pérdida de la fuerza ejecutoriedad, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como “*Fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos*”, eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia de los mismos.

Que así, de manera puntual, puede señalarse que el numeral 2° del artículo 91 arriba citado, contempla aquella situación conocida como el “**decaimiento del Acto Administrativo**”, escenario que se constituye en aquellos casos en los cuales, las disposiciones legales o reglamentarias, o los sucesos fácticos que constituyeron el sustento para la expedición de un determinado Acto Administrativo desaparecen, conduciéndose así su decaimiento. Ocurrido tal fenómeno sobre determinado Acto, surge como consecuencia jurídica el impedir que hacia el futuro, aquel produzca efecto alguno, sin que tal circunstancia afecte lo que válidamente haya producido con anterioridad.

Que al respecto, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado-Sección Primera-, en sentencia del 1 de agosto de 1991. Consejero Ponente: Dr. Miguel González Rodríguez, en la cual se estableció:

*"La doctrina foránea, y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; **y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta**" (Negrillas y Subrayado insertado).*

Que así mismo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, señaló en relación con la causal del decaimiento del acto administrativo, lo siguiente:

Resolución No. 01264

(...) "Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

"De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, como el decaimiento del acto administrativo (...)

"(...) En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el Artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa con respecto a los actos de la administración.(...)

Que luego de analizar la normatividad señalada, así como los pronunciamientos jurisprudenciales citados, se observa que desde la fecha de expedición de la **Resolución No. 01671 del 26 de agosto de 2020** (2020EE144119) confirmada por la **Resolución No. 00221 del 26 de enero de 2021** (2021EE14220), los fundamentos de hecho y derecho que dieron origen a la misma, desaparecieron, de acuerdo con el **Concepto Técnico No. 04622 del 27 de abril de 2022** (2022IE96487), que indica que si bien no se ha dado cumplimiento a los precitados actos administrativos, toda vez que la propiedad horizontal **CONJUNTO AMERICAS CLUB RESIDENCIAL ETAPA 1**, identificada con **NIT. 900.263.322-1**, no ha podido efectuar el sellamiento temporal de los mismos, debido a la naturaleza de las capacidades que hace técnicamente inviable ejecutar dicho sellamiento, ya que podrían generarse unos posibles impactos que afectaría directamente la estructura de las torres (inundación de sótanos), es por esto que, dicha figura deberá sólo constituirse desde el área administrativa (estado de la captación) y no desarrollarse físicamente; lo cual permite concluir que en el caso **sub examine**, se encuentra configurada la causal 2 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Autoridad Ambiental, procederá a decretar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 01671 del 26 de agosto de 2020** (2020EE144119) confirmada por la **Resolución No. 00221 del 26 de enero de 2021** (2021EE14220).

Resolución No. 01264

Que la anterior decisión, adicionalmente se soporta en la premisa según la cual, el agua subterránea es un recurso natural y por ende, un bien de uso público sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, atendiendo siempre a las normas que regulen el tema.

Que atendiendo a las anteriores consideraciones, es preciso destacar lo establecido en el artículo 155 literal a) del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual dispone:

“(…)

Artículo 155º.- Corresponde al Gobierno:

a) Autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas y la ocupación y explotación de los cauces;

“(…)”

Que, el trámite administrativo otorgado a las solicitudes de concesiones de aguas subterráneas, se fundamenta adicionalmente, en el siguiente soporte constitucional y legal:

Que el artículo 80 de la Constitución Política de 1991 establece:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución…”

El artículo 88, del Decreto Ley 2811 de 1974:

“ARTÍCULO 88.- Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”

Los artículos **2.2.3.2.2.5** y **2.2.3.2.5.3** del Decreto Reglamentario 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018:

Artículo 2.2.3.2.2.5.- Usos. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

Artículo 2.2.3.2.5.3.- Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto.*

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras

Página 10 de 13

Resolución No. 01264

funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la **Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021** “Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones” modificada por la **Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022**, la Secretaria Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 12 del artículo cuarto, que reza:

“(…) 12. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo. (…)”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de la **Resolución No. 01671 del 26 de agosto de 2020** (2020EE144119) confirmada por la **Resolución No. 00221 del 26 de enero de 2021** (2021EE14220), por medio de la cual se ordenó a la propiedad horizontal **CONJUNTO AMERICAS CLUB RESIDENCIAL ETAPA 1**, identificada con **NIT. 900.263.322-1**, representada legalmente por la señora **PILAR MONTENEGRO MOTTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.695.370, o quien haga sus veces, el sellamiento temporal de los pozos eyectores identificados con los códigos **pe-08-0001** y **pe-08-0002**, localizados en la **CALLE 3 SUR No. 69 A – 60**, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - TENER como parte integral de este acto administrativo, el **Concepto Técnico No. 04622 del 27 de abril de 2022** (2022IE96487), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, para lo cual se les entregará copia de los mismo al momento de la notificación del presente acto administrativo

Resolución No. 01264

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a la señora **PILAR MONTENEGRO MOTTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.695.370, en calidad de representante legal de la propiedad horizontal **CONJUNTO AMERICAS CLUB RESIDENCIAL ETAPA 1**, identificada con **NIT. 900.263.322-1**, en la **CALLE 3 SUR No. 69 A – 60 de la ciudad de Bogotá D.C.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, o al correo atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co de manera personal por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de julio del 2023



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: SDA-01-2019-1850
Pozos: pe-08-0001; pe-08-0002
Elaboró: Ángela María Torres Ramírez
Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda
Revisó: Javier Alfredo Molina Roa.

Elaboró:

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ

CPS:

CONTRATO 20230864
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

29/06/2023

Página 12 de 13

Resolución No. 01264

Revisó:

CARLOS ANDRES SEPULVEDA

CPS: CONTRATO 20230827 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 04/07/2023

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 10/07/2023

**Aprobó:
Firmó:**

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 22/07/2023